

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CEE) nº 1115/90 del Consejo, de 25 de abril de 1990, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para filetes de merluza congelados y para los tratamientos de algunos productos textiles en régimen de perfeccionamiento pasivo de la Comunidad** 1
- Reglamento (CEE) nº 1116/90 de la Comisión, de 2 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 4
- Reglamento (CEE) nº 1117/90 de la Comisión, de 2 de mayo de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 6
- * **Reglamento (CEE) nº 1118/90 de la Comisión, de 30 de abril de 1990, relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica** 8
- * **Reglamento (CEE) nº 1119/90 de la Comisión, de 2 de mayo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común** 9
- * **Reglamento (CEE) nº 1120/90 de la Comisión, de 2 de mayo de 1990, por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1989** 10
- * **Reglamento (CEE) nº 1121/90 de la Comisión, de 2 de mayo de 1990, por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1989** 13
- Reglamento (CEE) nº 1122/90 de la Comisión, de 2 de mayo de 1990, por el que se modifica el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de berenjenas procedentes de España (excepto las Islas Canarias) 16
- Reglamento (CEE) nº 1123/90 de la Comisión, de 2 de mayo de 1990, por el que se suprime el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de calabacines procedentes de España (excepto las Islas Canarias) 17

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 1124/90 de la Comisión, de 2 de mayo de 1990, por el que se rectifica el Reglamento (CEE) n° 1063/90 por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las congeladas	18
Reglamento (CEE) n° 1125/90 de la Comisión, de 2 de mayo de 1990, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	20
Reglamento (CEE) n° 1126/90 de la Comisión, de 2 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	22

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo :

90/211/CEE :

- * **Directiva del Consejo, de 23 de abril de 1990, por la que se modifica la Directiva 80/390/CEE en lo referente al reconocimiento mutuo de los folletos de oferta pública con arreglo al folleto para la admisión a negociación oficial en Bolsa** 24

90/212/Euratom :

- * **Decisión del Consejo, de 23 de abril de 1990, que modifica la Decisión 77/271/Euratom relativa a la aplicación de la Decisión 77/270/Euratom por la que se faculta a la Comisión para contraer empréstitos Euratom con vistas a contribuir a la financiación de las centrales nucleoelectricas** 26

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 998/90 de la Comisión, de 20 de abril de 1990, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno y se modifica el Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación (DO n° L 101 de 24.4.1990)	27
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1115/90 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 1990

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para filetes de merluza congelados y para los tratamientos de algunos productos textiles en régimen de perfeccionamiento pasivo de la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en el marco de sus relaciones externas, la Comunidad se ha comprometido a abrir anualmente, para los períodos del 1 de julio al 31 de diciembre y del 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente, contingentes arancelarios comunitarios de 5 000 toneladas con unos derechos del 10 % para los filetes de merluza, en planchas industriales con espinas (« standard ») congelados y, después de diversas adaptaciones, de 1 870 000 ecus de valor añadido, con exención de derechos, para diferentes tratamientos de perfeccionamiento de determinados productos textiles en régimen de perfeccionamiento pasivo; que procede pues, abrir para los períodos y según los elementos convenidos los contingentes arancelarios en cuestión, respetando, en lo que concierne al contingente para los productos textiles, lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2779/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se aplica la unidad de cuenta europea (UCE) a los actos adoptados en el ámbito aduanero⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 289/84⁽²⁾ y, en particular, su artículo 2, y las disposiciones del Reglamento (CEE, Euratom) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativo a la sustitución de la unidad de cuenta europea por el ecu en los actos comunitarios⁽³⁾;

Considerando que procede garantizar, en particular, que todos los interesados tengan el acceso igual y continuo a dichos contingentes, sin interrupción, del derecho previsto para estos contingentes a todas las importaciones o reimportaciones en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes de los productos que respondan a las condiciones prescritas; que conviene tomar las medidas necesarias en aras de una gestión comunitaria eficaz de estos contingentes arancelarios, previendo la posibilidad para los Estados miembros de proceder al cargo, sobre el volumen contingentario, de las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la Unión Económica Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cuotas extraídas por dicha unión económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1990, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos que se designan a continuación quedarán suspendidos en los niveles y en los límites del contingente arancelario comunitario que se indica:

Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derechos contingentario (en %)
09.0037	ex 0304 20 57	Filetes de merluza (<i>Merluccius spp.</i>) presentados en forma de planchas industriales con espinas (« standard »), congelados	5 000	10

⁽¹⁾ Código TARIC: 0304 20 57 * 11 y 0304 20 57 * 19

⁽¹⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1978, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 33 de 4. 2. 1984, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1.

2. Las importaciones de filetes de merluza sólo se beneficiarán del contingente mencionado en el apartado 1 cuando el precio franco frontera, establecido por los Estados miembros con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2886/89 ⁽²⁾, sea como mínimo igual al precio de referencia eventualmente fijado por la Comunidad, para los productos o tipos de productos en cuestión.

3. Las importaciones de dichos productos que ya se beneficiasen de un derecho de aduana igual o inferior en

virtud de otro régimen arancelario preferencial no se imputarán a dicho contingente arancelario.

Artículo 2

1. Para el período del 1 de septiembre de 1990 al 31 de agosto de 1991, los derechos de aduana aplicables a la reimportación de los productos referidos a continuación quedarán totalmente suspendidos en el límite del contingente arancelario comunitario que se indica :

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente
09.2501		Mercancías procedentes de los tratamientos de perfeccionamiento previsto en el Acuerdo con Suiza sobre el tráfico de perfeccionamiento, en el sector textil, que se indica a continuación : a) los tratamientos de perfeccionamiento de los tejidos de los capítulos 50 a 55 y del código NC 5809 00.00 b) el torcido, el retorcido, el cableado y la texturización (incluso combinados con otros tratamientos de perfeccionamiento) de los hilados de los capítulos 50 a 55 y del código NC 5605 00 00 c) los tratamientos de perfeccionamiento de los productos de los códigos NC siguientes	
	5606 00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de los códigos 5404 o 5405, entorchadas (excepto los del código 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; « hilados de cadeneta »: — Los demás :	
	5606 00 91	— — Hilados entorchados	
	5606 00 99	— — Los demás	
	5801	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos del código 5806 :	
	5801 10 00	— De lana o de pelo fino	
		— De algodón :	
	5801 22 00	— — Pana rayada	
	5801 23 00	— — Los demás terciopelos y felpas por trama	
	5801 24 00	— — Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados)	
	5801 25 00	— — Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	
	5801 26 00	— — Tejidos de chenilla	
		— De fibras sintéticas o artificiales	
	5801 32 00	— — Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (panas)	
	5801 33 00	— — Los demás terciopelos y felpas por trama	
	5801 34 00	— — Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados	
	5801 35 00	— — Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	
	5801 36 00	— — Tejidos de chenilla	
	5801 90	— De otras materias textiles :	
	5801 90 10	— — De lino	
	5801 90 90	— — Los demás	
	5802	Tejidos con bucles para toallas, excepto los artículos del código 5806; superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos del código 5703	
	5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en piezas, tiras o motivos	
	5806	Cintas, excepto los artículos del código 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	
	5808	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares	
	6001	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos « de pelo largo ») y tejidos con bucles, de punto	
	6002	Los demás de punto	
			1 870 000 ecus de valor añadido

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

2. A efectos del presente artículo se entenderá por:

a) «tratamientos de perfeccionamiento»:

- en el sentido de las letras a) y c) del apartado 1 que figuran en el cuadro: el blanqueo, el tinte, la impresión, el borlado, la impregnación, el apresto y otras manufacturas que modifican el aspecto o la calidad de la mercancía sin alterar su naturaleza;
- tal como se definen en la letra b) del apartado 1 que figura en el cuadro: el torcido, el retorcido, el cableado y la texturización, incluso combinados con el bobinado, el tinte y las demás manufacturas que modifican el aspecto, la calidad o el acondicionamiento de la mercancía sin alterar su naturaleza;

b) «valor añadido»: la diferencia entre el valor en aduana a la reimportación tal como la define la normativa comunitaria en la materia y el valor en aduana que se establece en el momento de la reimportación si los productos tal y como se exportaron fueron objeto de una importación.

3. Las reimportaciones de los productos procedentes de estos tratamientos de perfeccionamiento que se efectúan en beneficio de otro régimen arancelario preferencial no son imputables al contingente arancelario.

Artículo 3

Dentro del límite de ciertos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán los derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto en el Acta de adhesión y eventualmente en los Protocolos celebrados como consecuencia de dicha adhesión.

Artículo 4

Los contingentes arancelarios contemplados en los artículos 1 y 2 serán administrados por la Comisión, la cual podrá tomar cualquier medida administrativa útil con el fin de asegurar una gestión eficaz.

Artículo 5

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de

una solicitud de beneficio preferencial para un producto objeto del presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procede, mediante notificación a la Comisión, al cargo, sobre el volumen contingentario, de una cantidad correspondiente a dichas necesidades.

Las solicitudes de cargo con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al cargo en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades cargadas, las devolverá al volumen contingentario tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de los cargos efectuados.

Artículo 6

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión el acceso igual y continuo a los contingentes mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

Artículo 7

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

REGLAMENTO (CEE) N° 1116/90 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 754/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de abril de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 754/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 17.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 83 de 30. 3. 1990, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	39,80	131,79 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	39,80	131,79 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	49,77	190,23 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	49,77	190,23 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	40,78	138,38
1001 90 99	40,78	138,38
1002 00 00	65,46	135,83 ⁽⁶⁾
1003 00 10	56,71	134,40
1003 00 90	56,71	134,40
1004 00 10	48,11	127,23
1004 00 90	48,11	127,23
1005 10 90	39,80	131,79 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	39,80	131,79 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	56,71	140,30 ⁽⁴⁾
1008 10 00	56,71	34,15
1008 20 00	56,71	110,04 ⁽⁴⁾
1008 30 00	56,71	0,00 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	56,71	0,00
1101 00 00	71,56	208,20
1102 10 00	106,11	204,62
1103 11 10	91,98	309,69
1103 11 90	75,71	223,28

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1117/90 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de abril de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de mayo de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	5	6	7	8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	10,98	10,98	12,00
1001 90 99	0	10,98	10,98	12,00
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	15,37	15,37	16,78

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	5	6	7	8	9
1107 10 11	0	19,54	19,54	21,36	21,36
1107 10 19	0	14,60	14,60	15,96	15,96
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1118/90 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1990

relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, por el que se fijan, para determinadas poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 738/90 ⁽⁴⁾, establece, para 1990, las cuotas de lenguado común;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común en las aguas de la división CIEM VII a efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han alcanzado la cuota asignada para 1990;

que Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 25 de abril de 1990; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de lenguado común en las aguas de la división CIEM VII a efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1990.

Se prohíbe la pesca del lenguado común en las aguas de la división CIEM VII a por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica, así como el mantenimiento o bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 25 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 82 de 29. 3. 1990, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) N° 1119/90 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 323/90⁽²⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada adjunta al reglamento anteriormente mencionado, procede adoptar disposiciones relativas a la clasificación de los « conjuntos » definidos en las notas 3 b) de los capítulos 61 y 62 de la nomenclatura combinada; que, a este respecto, es necesario introducir una nota complementaria en los capítulos 61 y 62 de la nomenclatura combinada; que el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 debe ser modificado en consecuencia;

Considerando que el Comité de nomenclatura no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La nomenclatura combinada que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 queda modificada del modo siguiente:

— En el capítulo 61 se añade la nota complementaria siguiente:

- « 1. Para la aplicación de la nota 3b) del presente capítulo, los componentes de un conjunto deben estar

confeccionados enteramente con un tejido único, sin perjuicio de las demás disposiciones de dicha nota.

A este fin, el tejido utilizado puede ser, según los casos, crudo, blanqueado, teñido, en hilos de diversos colores o estampado.

No constituyen conjuntos las combinaciones de prendas cuyos componentes están confeccionados a partir de tejidos diferentes, incluso si esta diferencia no consiste más que en sus respectivos colores ».

La nota complementaria 1 pasa a ser la n° 2.

— En el capítulo 62 se introducirá la nota complementaria siguiente:

- « 1. Para la aplicación de la nota 3b) del presente capítulo, los componentes de un conjunto deben estar confeccionados enteramente con un tejido único, que no sea de punto, sin perjuicio de las demás disposiciones de dicha nota.

A este fin, el tejido utilizado puede ser, según los casos, crudo, blanqueado, teñido, en hilos de diversos colores o estampado.

No constituyen conjuntos las combinaciones de prendas cuyos componentes estén confeccionados a partir de tejidos diferentes, incluso si esta diferencia no consiste más que en sus respectivos colores. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 36 de 8. 2. 1990, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1120/90 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1990

por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1495/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81 se concede, de acuerdo con determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria conservera durante el trimestre de calendario a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera se sitúan simultáneamente en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario ha permitido constatar que, para ciertas especies y presentaciones del producto considerado, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1989, tanto el precio medio trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81 de determinadas especies y presentaciones del producto en cuestión se situaron en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CEE) nº 3862/88 del Consejo, de 9 de diciembre de 1988, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1989, el precio de producción comunitario de los atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604⁽³⁾;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81, en ningún caso podrán superar durante el trimestre en cuestión los límites establecidos en el apartado 4 del mismo artículo;

Considerando que las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre en cuestión a la industria conservera establecida sobre el territorio aduanero de la Comunidad, fueron superiores, en el caso de los rabiles de hasta 10 kg por unidad, a las últimas tres campañas pesqueras, bien, en el caso de los rabiles de más de 10 kg por unidad y en

el de los listados, al 110 % de las cantidades vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las campañas pesqueras de 1984 a 1986; que estas cantidades rebasan los límites fijados por el Reglamento (CEE) nº 3796/81 en el segundo guión del apartado 4 del artículo 17 *bis* para una especie y tercer guión para las otras dos, es necesario, para estos productos, limitar el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización y fijar la distribución de estas cantidades entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1984 a 1986;

Considerando que procede decidir, por lo tanto, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2381/89 de la Comisión, de 2 de agosto de 1989, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de la indemnización compensatoria para los atunes destinados a la industria conservera⁽⁴⁾, la concesión de una indemnización compensatoria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1989, para los productos considerados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La indemnización compensatoria mencionada en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81 se concederá para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1989, para los productos y dentro de los límites de los importes definidos a continuación:

Productos	Importe máximo de la indemnización con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 3 del artículo 17 <i>bis</i> del Reglamento (CEE) nº 3796/81 (ecus/tonelada)
Rabiles enteros de más de 10 kg por unidad	140
Rabiles enteros de hasta 10 kg por unidad	127
Listados enteros	89

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 1. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 345 de 14. 12. 1988, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 225 de 3. 8. 1989, p. 33.

Artículo 2

1. Para los productos definidos a continuación, el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización quedará limitado del siguiente modo:

Rabiles enteros de más de 10 kg por unidad:	24 780 toneladas
Rabiles enteros de hasta 10 kg por unidad:	2 640 toneladas
Listados enteros:	10 651 toneladas

2. Estas cantidades se distribuirán entre las organizaciones de productores interesadas de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

ANEXO

Distribución entre las organizaciones de productores de las cantidades de ciertas especies y presentaciones de atún que pueden optar a la indemnización compensatoria y cálculo del importe máximo con arreglo al apartado 6 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3796/81

1. Rabiles de más de 10 kg por unidad

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización (toneladas)			Cantidades totales (toneladas)
	en un 100 % 1 ^{er} guión del apartado 6 del artículo 17 <i>bis</i>	en un 95 % 2 ^o guión del apartado 6 del artículo 17 <i>bis</i>	en un 90 % 3 ^{er} guión del apartado 6 del artículo 17 <i>bis</i>	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	5 138	514	38	5 690
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	8 327	834	62	9 223
Organisation de Producteurs de thon congelé (ORTHONGEL)	9 061	806	—	9 867
Cantidades totales (toneladas)	22 526	2 154	100	24 780

2. Rabiles de hasta 10 kg por unidad

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización (toneladas)			Cantidades totales (toneladas)
	en un 100 % 1 ^{er} guión del apartado 6 del artículo 17 <i>bis</i>	en un 95 % 2 ^o guión del apartado 6 del artículo 17 <i>bis</i>	en un 90 % 3 ^{er} guión del apartado 6 del artículo 17 <i>bis</i>	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	1 079	—	—	1 079
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	1 475	—	—	1 475
Organisation de Producteurs de thon congelé (ORTHONGEL)	86	—	—	86
Cantidades totales (toneladas)	2 640	—	—	2 640

3. Listados

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización (toneladas)			Cantidades totales (toneladas)
	en un 100 % 1 ^{er} guión del apartado 6 del artículo 17 <i>bis</i>	en un 95 % 2 ^o guión del apartado 6 del artículo 17 <i>bis</i>	en un 90 % 3 ^{er} guión del apartado 6 del artículo 17 <i>bis</i>	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	3 249	—	—	3 249
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	3 684	368	2 878	6 930
Organisation de Producteurs de thon congelé (ORTHONGEL)	472	—	—	472
Cantidades totales (toneladas)	7 405	368	2 878	10 651

REGLAMENTO (CEE) N° 1121/90 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1990

por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1495/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3796/81 se concede, de acuerdo con determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria conservera durante el trimestre de calendario a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera se sitúan simultáneamente en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario ha permitido constatar que, para ciertas especies y presentaciones del producto considerado, durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1989, tanto el precio medio trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3796/81 de determinadas especies y presentaciones del producto en cuestión se situaron en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CEE) n° 3862/88 del Consejo, de 9 de diciembre de 1988, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1989, el precio de producción comunitario de los atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604⁽³⁾;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3796/81, en ningún caso podrán superar durante el trimestre en cuestión los límites establecidos en el apartado 4 del mismo artículo;

Considerando que las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre en cuestión fueron superiores, tanto

en el caso de los rabiles de hasta 10 kg como en el de los de más de 10 kg por unidad, al 110 % de las cantidades vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las campañas pesqueras de 1984 a 1986; que estas cantidades rebasan los límites fijados por el Reglamento (CEE) n° 3796/81 en el artículo 17 *bis*, párrafo 4, tercer guión, es necesario, para estos productos, limitar el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización y fijar la distribución de estas cantidades entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1984 a 1986;

Considerando que procede decidir, por lo tanto, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2381/89 de la Comisión, de 2 de agosto de 1989, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de la indemnización compensatoria para los atunes destinados a la industria conservera⁽⁴⁾, la concesión de una indemnización compensatoria para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1989, para los productos considerados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La indemnización compensatoria mencionada en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3796/81 se concederá para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1989, para los productos y dentro de los límites de los importes definidos a continuación:

Productos	Importe máximo de la indemnización con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 3 del artículo 17 <i>bis</i> del Reglamento (CEE) n° 3796/81 (ecus/tonelada)
Rabiles enteros de más de 10 kg por unidad	140
Rabiles enteros de hasta 10 kg por unidad	127

⁽¹⁾ DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 1. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 345 de 14. 12. 1988, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 225 de 3. 8. 1989, p. 33.

Artículo 2

1. Para los productos definidos a continuación, el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización quedará limitado del siguiente modo :

Rabiles enteros de más de 10 kg por unidad :	27 104 toneladas
Rabiles enteros de hasta 10 kg por unidad :	2 256 toneladas

2. Estas cantidades se distribuirán entre las organizaciones de productores interesadas de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

ANEXO

Distribución entre las organizaciones de productores de las cantidades de ciertas especies y presentaciones de atún que pueden optar a la indemnización compensatoria y cálculo del importe máximo con arreglo al apartado 6 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 3796/81

1. Rabiles de más de 10 kg por unidad

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización (toneladas)			Cantidades totales (toneladas)
	en un 100 % (1 ^{er} guión del apartado 6 del artículo 17 bis)	en un 95 % (2 ^o guión del apartado 6 del artículo 17 bis)	en un 90 % (3 ^{er} guión del apartado 6 del artículo 17 bis)	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	5 720	572	—	6 292
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	8 902	890	—	9 792
Organisation de Producteurs de thon congelé (ORTHONGEL)	10 018	1 002	—	11 020
Cantidades totales (toneladas)	24 640	2 464	—	27 104

2. Rabiles de más de 10 kg por unidad

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización (toneladas)			Cantidades totales (toneladas)
	en un 100 % (1 ^{er} guión del apartado 6 del artículo 17 bis)	en un 95 % (2 ^o guión del apartado 6 del artículo 17 bis)	en un 90 % (3 ^{er} guión del apartado 6 del artículo 17 bis)	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	725	73	—	798
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	1 094	109	—	1 203
Organisation de Producteurs de thon congelé (ORTHONGEL)	232	23	—	255
Cantidades totales (toneladas)	2 051	205	—	2 256

REGLAMENTO (CEE) Nº 1122/90 DE LA COMISIÓN
de 2 de mayo de 1990

por el que se modifica el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de berenjenas procedentes de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989⁽¹⁾, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España (excepto las Islas Canarias) para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación, cuyas normas de aplicación se fijan en el Reglamento (CEE) nº 3815/89 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1028/90 de la Comisión⁽³⁾, establece el importe corrector que deberá

percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de berenjenas procedentes de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las condiciones con arreglo a las que deberán modificarse los importes correctores establecidos en aplicación del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento; que, habida cuenta de tales condiciones, es preciso modificar el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de berenjenas procedentes de España (excepto las Islas Canarias),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 17,97 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1028/90 por el importe de 1,41 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 371 de 30. 12. 1989, p. 28.

⁽³⁾ DO nº L 106 de 26. 4. 1990, p. 25.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1123/90 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1990

por el que se suprime el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de calabacines procedentes de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España (excepto las Islas Canarias) para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación, cuyas normas de aplicación se fijan en el Reglamento (CEE) nº 3815/89 de la Comisión ⁽²⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1027/90 de la Comisión ⁽³⁾ establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de calabacines procedentes de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las condiciones con arreglo a las que deben derogarse los importes correctores establecidos en aplicación del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento; que, habida cuenta de tales condiciones, es preciso derogar el importe corrector que debe percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de calabacines procedentes de España (excepto las Islas Canarias),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1027/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.⁽²⁾ DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.⁽³⁾ DO nº L 106 de 26. 4. 1990, p. 24.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1124/90 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1990

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 1063/90 por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1063/90 ⁽³⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importa-

ción de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas;

Considerando que se ha comprobado la existencia de un error en el Anexo de dicho Reglamento; que por lo tanto es necesario rectificar el Reglamento citado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1063/90 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 108 de 28. 4. 1990, p. 27.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas

(en ecus/100 kg)

Código NC	Yugoslavia ⁽²⁾	Austria/Suecia/ Suiza	Los demás terceros países
— Peso vivo —			
0102 90 10	—	13,479	(¹) 129,914
0102 90 31	22,792	13,479	(¹) 129,914
0102 90 33	—	13,479	(¹) 129,914
0102 90 35	22,792	13,479	(¹) 129,914
0102 90 37	22,792	13,479	(¹) 129,914
— Peso neto —			
0201 10 10	—	25,611	(¹) 246,837
0201 10 90	43,305	25,611	(¹) 246,837
0201 20 21	—	25,611	(¹) 246,837
0201 20 29	43,305	25,611	(¹) 246,837
0201 20 31	—	20,488	(¹) 197,470
0201 20 39	34,644	20,488	(¹) 197,470
0201 20 51	51,966	30,733	(¹) 296,205
0201 20 59	51,966	30,733	(¹) 296,205
0201 20 90	—	38,416	(¹) 370,256
0201 30 00	—	43,942	(¹) 423,521
0206 10 95	—	43,942	(¹) 423,521
0210 20 10	—	38,416	370,256
0210 20 90	—	43,942	423,521
0210 90 41	—	43,942	423,521
0210 90 90	—	43,942	423,521
1602 50 10	—	43,942	423,521
1602 90 61	—	43,942	423,521

(¹) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(²) La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1368/88 (DO nº L 126 de 20. 5. 1988, p. 26).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1125/90 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1990

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1088/90 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1088/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1088/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 111 de 1. 5. 1990, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de mayo de 1990, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,3182	—
1702 20 90	0,3182	—
1702 30 10	—	42,34
1702 40 10	—	42,34
1702 60 10	—	42,34
1702 60 90	0,3182	—
1702 90 30	—	42,34
1702 90 60	0,3182	—
1702 90 71	0,3182	—
1702 90 90	0,3182	—
2106 90 30	—	42,34
2106 90 59	0,3182	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 1126/90 DE LA COMISIÓN
de 2 de mayo de 1990
por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar
blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾; y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1108/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1920/89 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 111 de 1. 5. 1990, p. 73.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	28,51 ⁽¹⁾
1701 11 90	28,51 ⁽¹⁾
1701 12 10	28,51 ⁽¹⁾
1701 12 90	28,51 ⁽¹⁾
1701 91 00	31,82
1701 99 10	31,82
1701 99 90	31,82 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 23 de abril de 1990

por la que se modifica la Directiva 80/390/CEE en lo referente al reconocimiento mutuo de los folletos de oferta pública con arreglo al folleto para la admisión a negociación oficial en Bolsa

(90/211/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 54,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 21 de la Directiva 89/298/CEE ⁽⁴⁾ prevé que cuando las ofertas públicas se efectúen simultáneamente o con escaso intervalo de tiempo en dos o más Estados miembros, el folleto de oferta pública elaborado y aprobado con arreglo a los artículos 7, 8 o 12 de dicha Directiva deberá ser reconocido como folleto de oferta pública en los demás Estados miembros interesados, con arreglo al principio del reconocimiento mutuo;

Considerando que es conveniente, asimismo, prever el reconocimiento del folleto de oferta pública como folleto de admisión a negociación cuando la admisión a negociación oficial de un valor sea solicitada poco tiempo después de la oferta pública;

Considerando que conviene modificar, en consecuencia, el artículo 24 *ter* de la Directiva 80/390/CEE ⁽⁵⁾, modificada en último lugar por la Directiva 87/345/CEE ⁽⁶⁾;

Considerando que el reconocimiento mutuo de los folletos de oferta pública no implica un derecho de admisión a negociación oficial,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se añade la mención siguiente al principio del artículo 6 de la Directiva 80/390/CEE:

« Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 24 *ter*, ».

Artículo 2

El apartado 1 del artículo 24 *ter* la Directiva 80/390/CEE se sustituye por el texto siguiente:

« 1. Cuando se presente una solicitud de admisión a negociación oficial en uno o varios Estados miembros y los valores hayan sido objeto de un folleto de oferta pública elaborado y aprobado en cualquier Estado miembro con arreglo a los artículos 7, 8 o 12 de la Directiva 89/298/CEE ⁽⁷⁾ en los tres meses anteriores a la solicitud de admisión, el folleto de oferta pública se reconocerá, sin perjuicio de su eventual traducción, como folleto de admisión a negociación oficial en el Estado miembro o en los Estados miembros en los que se presente la solicitud de admisión a negociación oficial, sin que sea necesaria la aprobación de las autoridades competentes de aquel o aquellos Estados miembros, no pudiendo dichas autoridades exigir la inclusión en el folleto de información adicional. No obstante, las autoridades competentes podrán exigir que se incluya en el folleto información específica

⁽¹⁾ DO nº C 101 de 22. 4. 1989, p. 13.

⁽²⁾ DO nº C 304 de 8. 12. 1989, p. 34; y DO nº C 38 de 19. 2. 1990, p. 40.

⁽³⁾ DO nº C 201 de 7. 8. 1989, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 124 de 5. 5. 1989, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 100 de 17. 4. 1980, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 81.

sobre el mercado del país de admisión, relativa, en particular, al régimen del impuesto sobre la renta, a los organismos financieros que garanticen el servicio financiero del emisor en dicho país, así como a las modalidades de publicación de los anuncios dirigidos a los inversores.

(*) DO nº L 124 de 5. 5. 1989, p. 8.»

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 17 de abril de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de carácter legal,

reglamentario o administrativo que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de abril de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

A. REYNOLDS

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de abril de 1990

que modifica la Decisión 77/271/Euratom relativa a la aplicación de la Decisión 77/270/Euratom por la que se faculta a la Comisión para contraer empréstitos Euratom con vistas a contribuir a la financiación de las centrales nucleoelectricas

(90/212/Euratom)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Vista la Decisión 77/270/Euratom del Consejo, de 29 de marzo de 1977, por la que se faculta a la Comisión para contraer empréstitos Euratom con vistas a contribuir a la financiación de las centrales nucleoelectricas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las operaciones efectuadas han alcanzado el importe de 2 800 millones de ecus, previsto por la Decisión 77/271/Euratom⁽²⁾, modificada en último lugar por la Decisión 85/537/Euratom⁽³⁾;

Considerando que la energía nuclear desempeña un importante papel en el abastecimiento energético global de la Comunidad y que se deberían realizar inversiones considerables en este sector, tanto en la fase de producción, habida cuenta de los requisitos de seguridad y protección, como en la posterior a la producción, especialmente con vistas al reciclaje y almacenamiento de desechos;

Considerando que a la luz de la experiencia adquirida conviene aumentar en 1 000 millones de ecus el importe total de los préstamos que la Comisión está facultada para contraer en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;

Considerando que procede modificar en consecuencia la Decisión 77/271/Euratom,

DECIDE :

Artículo único

El artículo único de la Decisión 77/271/Euratom se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo único »

Los empréstitos previstos en el artículo 1 de la Decisión 77/270/Euratom podrán contraerse hasta un importe total del principal que no podrá sobrepasar el equivalente de 4 000 millones de ecus.

Cuando el importe de las operaciones efectuadas alcance 3 800 millones de ecus, la Comisión informará de ello al Consejo que, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, se pronunciará sobre la fijación de un nuevo importe en el plazo más breve posible.»

Hecho en Luxemburgo, el 23 de abril de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

A. REYNOLDS

(1) DO nº L 88 de 6. 4. 1977, p. 9.

(2) DO nº L 88 de 6. 4. 1977, p. 11.

(3) DO nº L 334 de 12. 12. 1985, p. 23.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 998/90 de la Comisión, de 20 de abril de 1990, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno y se modifica el Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 101 de 24 de abril de 1990)

En la página 17, nota ⁽¹⁰⁾:

en lugar de: «... en virtud de los Reglamentos (CEE) n°s 243/90 y 676/70.»

léase: «... en virtud de los Reglamentos (CEE) n°s 243/90 y 676/90.»
